



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Verbal - Reivindicatorio
Demandante	Guillermo Córdoba Acevedo
Demandado	Lina María Barrientos García
Radicado	05001 40 03 013 2023 00229 00
Auto	Interlocutorio No. 1101
Asunto	Inadmitir demanda

Examinada la demanda del trámite de la referencia, se estima necesario inadmitirla para que se subsanen las siguientes falencias:

1. Adecuará los linderos, toda vez que los indicados en los hechos de la demanda no corresponden a los linderos de la escritura pública No. 1595 del 17 de septiembre de 2015 de la Notaria Quinta del Círculo de Medellín.
2. Adecuará los hechos de la demanda, indicando de manera clara y precisa desde cuándo la señora Lina María Barrientos García está en posesión del bien inmueble objeto de demanda, conforme al numeral 5 del artículo 82 del Código General del Proceso, esto por cuanto en hecho octavo indica un año y posteriormente en el hecho Décimo séptimo indica otro diferente.
3. Aclarará el hecho séptimo indicando concretamente si el señor Guillermo León Córdoba Gaviria quien fuera el vendedor del inmueble objeto de la demanda al señor Guillermo Córdoba Acevedo, tenía un contrato de arrendamiento de ese inmueble, de ser positivo, indicará desde que fecha está vigente el contrato y quienes son o fueron sus partes.

4. Aportará documento donde conste el avalúo catastral del inmueble actualizado al presente año, con el fin de establecer la cuantía y competencia de conformidad con el numeral 3 del artículo 26 del C.G. del P.
5. Indicará en el acápite de pruebas testimoniales, cada uno de los testigos sobre qué hechos rendirá testimonio, toda vez que esto no se indica en la demanda, lo anterior a fin de determinar la necesidad de la prueba.
6. Adecuará en el acápite de competencia y cuantía indicando correctamente la norma correspondiente e determinará en el acápite de cuantía de manera precisa el valor de esta, con el fin de determinar la competencia para conocer del caso, de conformidad con el numeral 9 del artículo 82 del Código General del Proceso.
7. Toda vez que no existen medidas cautelares por practicar, se deberá acreditar el envío de la demanda y sus anexos, así como el presente auto con el cumplimiento de requisitos a la dirección electrónica de la demandada.
8. Con la finalidad de encontrar facilidad en el estudio posterior del expediente, se servirá dar cumplimiento a la norma del numeral 3 del artículo 93 del C.G.P., en el sentido, de presentar la demanda debidamente integrada en un solo escrito.

Por lo anterior, la suscrita Juez,

RESUELVE:

Primero. Inadmitir la demanda del trámite de la referencia.

Segundo. Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar los defectos señalados en la parte motiva, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

PAULA ANDREA SIERRA CARO

JUEZ

JARC

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en estados
No. 052 Fijado en un lugar visible de la secretaría
del Juzgado hoy 03 DE ABRIL DE 2024
_____ a las 8:00 A.M.

ELIANA MARÍA OSPINA LONDOÑO
SECRETARIA

Firmado Por:

Paula Andrea Sierra Caro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 013 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9867ae6acfab0a2809cfe6978efee875fcd1a72e396e428bff9d9c60926c9edb**

Documento generado en 02/04/2024 02:13:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>